

PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/50/2017.

AUTORIDAD
INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

DENUNCIANTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

PROBABLES
INFRACTORES: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y
JOSEFINA VÁZQUEZ
MOTA.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para denunciar del Partido Acción Nacional, así como también, de Josefina Vázquez Mota, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la emisión de propaganda electoral que carece de

elementos necesarios para sostener que es reciclable y fabricada con materiales biodegradables, aunado a que, se omite incluir el símbolo de reciclaje establecido por la normativa electoral; y,

RESULTANDO

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. En sesión solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Periodos de precampaña y campaña. En sesión extraordinaria de dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.*", entre otras actividades, determinó que el periodo de precampaña para la elección de Gobernador del Estado de México, comprendería del veintitrés de enero al tres de marzo, de igual forma, el relativo a la campaña del tres de abril al treinta y uno de mayo, en todos los casos, de dos mil diecisiete.

3. Queja. El Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México, el doce de abril del año que transcurre, interpuso escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional, así como también, de Josefina Vázquez Mota, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la emisión de propaganda electoral que carece de elementos necesarios para sostener que es reciclable y fabricada con materiales biodegradables, aunado a que, se omitió incluir el símbolo de reciclaje establecido por la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Recepción de la queja.** Mediante proveído de catorce de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/EDOMEX/PVEM/PAN-JVM/066/2017/04.**

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a derecho, para lo cual, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó la realización de una Inspección Ocular, con el objeto de verificar la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios señalados por el quejoso.

De igual forma, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por el Partido Verde Ecologista de México, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del

pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.

2. Admisión de la denuncia. El veinte de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al quejoso, así como a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, al Partido Acción Nacional y Josefina Vázquez Mota, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, con la finalidad de que el veintiséis de abril siguiente, compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, se hace constar su improcedencia por la autoridad sustanciadora, esencialmente, en razón de no existir elementos que hagan suponer que la propaganda denunciada haya sido elaborada con material no biodegradable o con sustancias tóxicas.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiséis de abril del año que transcurre, se llevó a cabo, la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia del quejoso, así

como también, de los probables infractores, en ambos casos, a través de sus representantes legales.

De la misma diligencia se hace constar la presentación, por un lado, de un escrito, signado por Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como también, como apoderado legal de Josefina Vázquez Mota, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, y por el otro, del quejoso, en ambos casos, el veintiséis de abril del año que transcurre, respecto de los hechos denunciados, y a través de los cuales, hacen valer pruebas y alegatos, para dar contestación a los hechos que motivaron el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.
En la data antes citada, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/EDOMEX/PVEM/PAN-JVM/066/2017/04**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/4274/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las veinte horas con cuarenta y siete minutos y cuarenta segundos, del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 3 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de uno de mayo siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/50/2017, turnándose a la ponencia a su cargo.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el tres de mayo del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Partido Verde Ecologista de México, es quien acude vía la autoridad sustanciadora, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para interponer denuncias en contra del Partido Acción Nacional, así como también, de Josefina Vázquez Mota, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la emisión de propaganda electoral que carece de elementos necesarios para sostener que es reciclable y fabricada con materiales biodegradables, aunado a que, se omite incluir el símbolo de reciclaje establecido por la normativa electoral.

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del presente Procedimiento Especial Sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

De ahí que, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Estudio de fondo. En un primer momento, este Tribunal Electoral del Estado de México, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de las presuntas violaciones atribuidas a quienes se identifica como infractores, que esencialmente aduce de los artículos 209, numeral segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, en



lo relativo a que la propaganda electoral deba ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables.

Ahora bien, como se desprende del escrito de queja incoado, en estima de su oferente, se tiene que la propaganda cuestionada, no cumple con la disposición normativa relativa a que la utilizada en las campañas, deba ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, así como la relativa a que los partidos políticos presenten un plan de reciclaje de dicha propaganda. Aunado a que, en estima del denunciante, no se trata de una omisión, respecto de la impresión del símbolo alusivo a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la Industria del Plástico Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, por el contrario, se trata de una constante en la propaganda del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

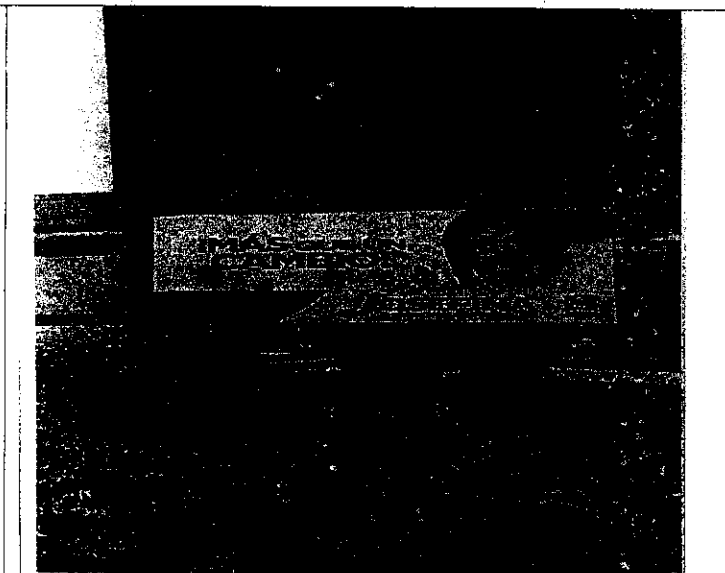
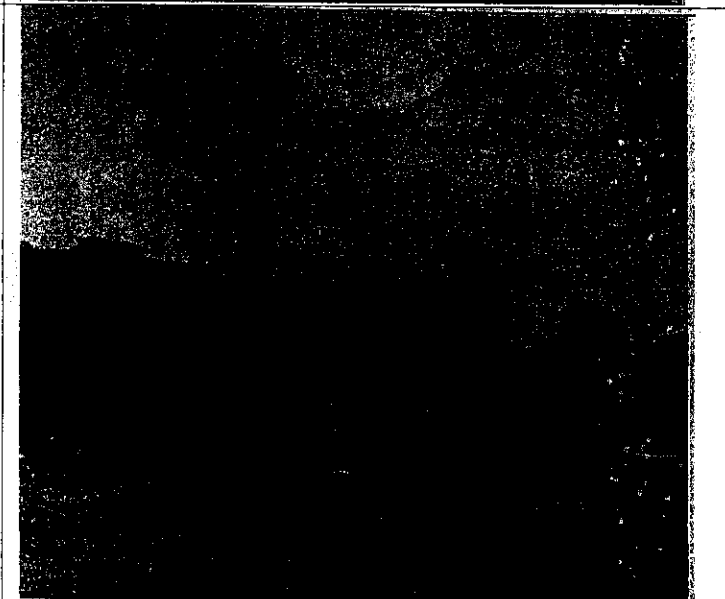
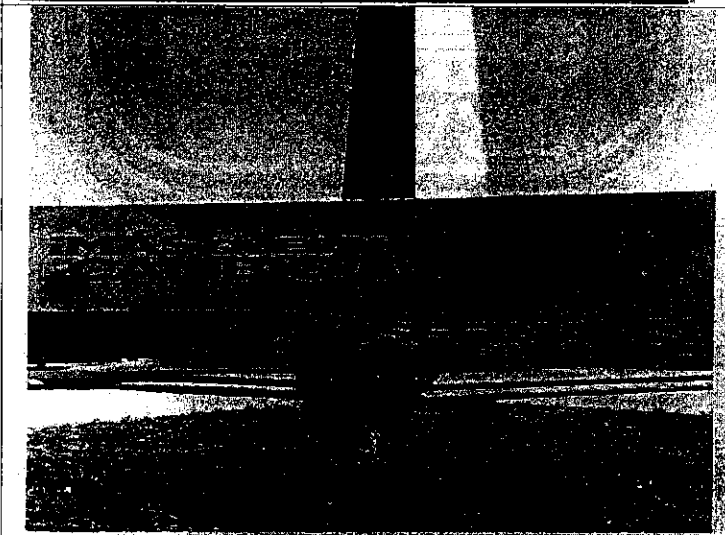
En esta tesitura, la conducta aludida, pretende sostenerse, en razón de lo que a continuación se precisa:

	Prueba de Modo y Lugar	Ubicación
1		Avenida Lomas Anáhuac a 100 mts de la entrada al Lomas sporting club entre la calle de odontología e Ingeniería civil, Colonia Lomas Anáhuac, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

2		Calle Jesús del Monte a 100 metros de gasolinera, entre la calle de Eucalipto y Camino a Santiago Yancuitalpan Colonia Jesús del Monte, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.
3		Avenida Lomas Anáhuac en la glorieta de la fuente, entre la calle de medicina y fuente de monasterios, Colonia Lomas de las Palmas, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.
4		Avenida Lomas Anáhuac esquina Boulevard Interlomas, Colonia Lomas Anáhuac, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

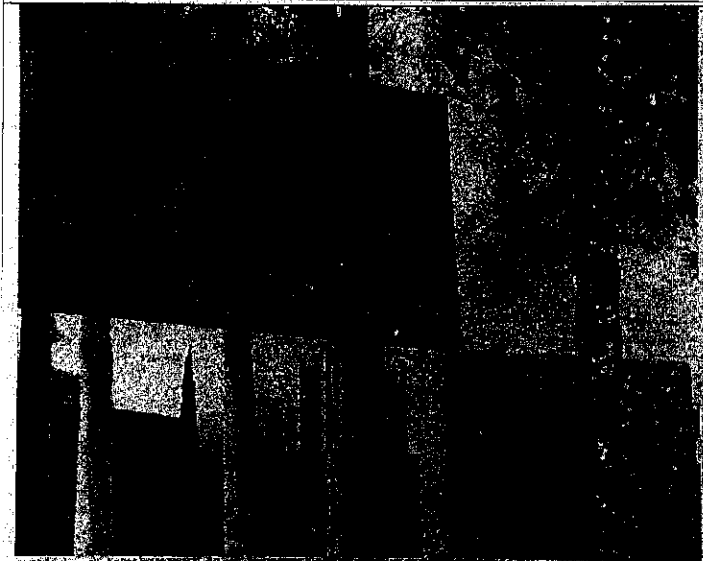
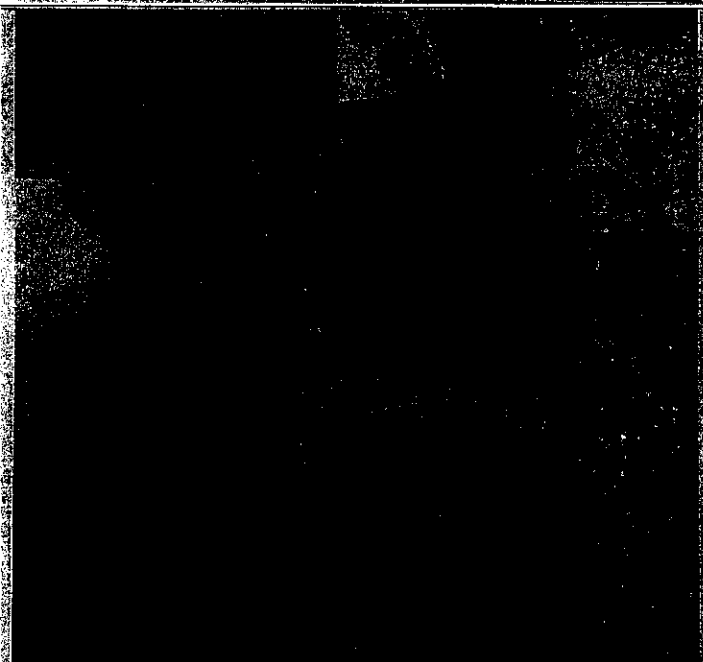



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

5		Avenida de la palma en la Glorieta del Obelisco entre las calles de fuente de la joya y fuente de la Acequia, Colonia Lomas del Olivo, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.
6		Glorieta de vialidad de la Barranca, Colonia Valle de las palmas, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.
7		Avenida de la palma en la Glorieta del Obelisco entre las calles de fuente de la joya y fuente de la Acequia, Colonia Lomas del Olivo, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

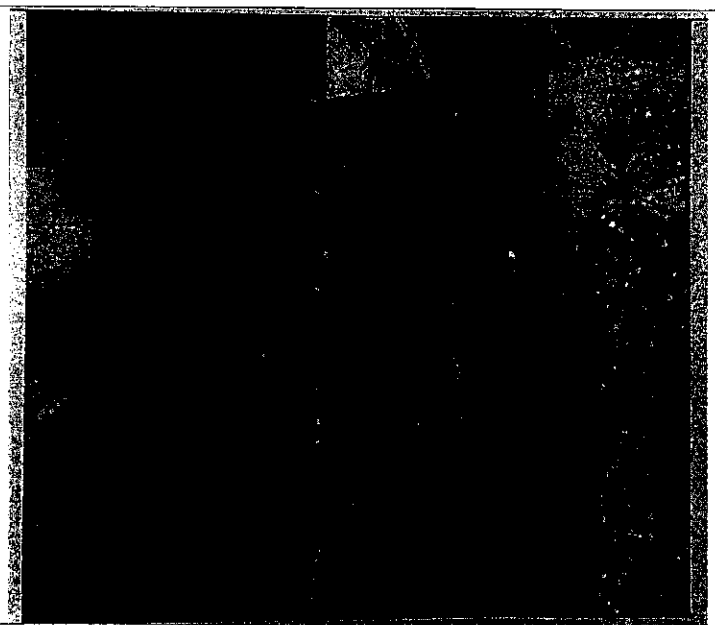


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

8		Avenida lomas Anáhuac esquina Boulevard Interlomas, Colonia Lomas Anáhuac, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.
9		Avenida de los Bosques entre las calles fuente de Castro y fuente del castillo, Colonia Lomas de Tecamachalco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México
10		Sobre camellón Avenida de los Bosques y calles fuente del rey entre las calles Fuente de Júpiter y fuente del Castillo, Colonia Lomas de Tecamachalco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

11		Sobre camellón Avenida de los Bosques y calle fuente del rey entre las calles fuente de Júpiter y fuente del Castillo, Colonia Lomas de Tecamachalco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.
----	--	---



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta secuencia narrativa y atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".²

¹ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que "La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

Así, como se advierte del acta, a partir de la cual se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la comparecencia, a partir de la presentación ante la Oficialía de Partes de la autoridad electoral local, de un escrito signado por Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como también, como apoderado legal de Josefina Vázquez Mota, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México.⁴



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por cuanto hace a las imputaciones que les son atribuidas, enfáticamente las pretenden desvirtuar aduciendo para ello, que el quejoso no presenta prueba alguna que permita acreditar, que la propaganda denunciada haya sido elaborada con material no biodegradable o con sustancias tóxicas. Lo anterior, ya que de las once impresiones que se insertan en su escrito de queja, en modo alguno, es posible desprender que por el solo hecho de que una propaganda electoral, carezca del símbolo internacional de reciclaje, ello implique, que haya sido elaborada con materiales que contengan sustancias tóxicas.

En esta secuencia descriptiva, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la *litis* se circunscribe en determinar, si como lo pretende hacer valer la parte

³ Constancia que obra agregada a fojas 61 a 62, del expediente en que se actúa.

⁴ Escrito que obra agregado a fojas 46 a 53, del sumario.

denunciante, a partir de lo manifestado en su escrito de denuncia, así como del acervo probatorio aportado y desahogado por la autoridad sustanciadora, se configura la violación por parte del Partido Acción Nacional, así como también, de Josefina Vázquez Mota, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, derivado de la emisión de propaganda electoral que carece de elementos necesarios para sostener que es reciclable y fabricada con materiales biodegradables, aunado a que, se omite incluir el símbolo de reciclaje establecido por la normativa electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Para este Tribunal Electoral del Estado de México, en principio resulta oportuno precisar que, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al referido tribunal, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano

jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las cercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, es oportuno acentuar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la **jurisprudencia 12/2010⁵** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008**,⁶ de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, que en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de la presunta difusión de la propaganda, aludida por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procederá, en principio, a verificar la existencia de la propaganda denunciada por el Partido Verde Ecologista de México, que en su estima, resulta imputable al Partido Acción Nacional, así como también, de Josefina Vázquez Mota, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, toda vez que, desde su apreciación, carece de elementos necesarios para sostener que es reciclable y fabricada con materiales biodegradables, aunado a que, se omite incluir el símbolo de reciclaje establecido por la normativa electoral

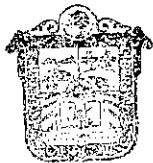


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta tesitura, obra agregada en autos el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO PES/EDOMEX/PVEM/PAN-JVM/066/2017/04, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR ESTEBÁN FERNÁNDEZ CRUZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y SU

CANDIDATA JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, POR CONDUCTAS PRESUNTAMENTE VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL CONSISTENTES A DECIR DEL QUEJOSO EN LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE NO CUMPLE CON LA DISPOSICIÓN NORMATIVA RELATIVA A QUE LOS MATERIALES QUE SON UTILIZADOS EN SU ELABORACIÓN GUARDEN LAS CARACTERÍSTICAS DE SER BIODEGRADABLES”, elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.⁷

En cuanto al desahogo de dicha probanza, lo que interesa, resulta ser del contenido literal siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el municipio de Huixquilucan, Estado de México, siendo las dieciséis horas, del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la suscrita licenciada Aura Mendoza Jardon, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, en funciones de servidora pública electoral, habilitada para la práctica de diligencias en el procedimiento ordinario y especial, mediante Acuerdo IEEM/CG/86/2016 de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al punto cuarto, del acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil diecisiete, dictado en el expediente PES/EDOMEX/PVEM/PAN-JVM/066/2017/04, en que se ordenó la presente diligencia, en los siguientes términos:

[...]

Por lo que, **EN VÍA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER**, se **ORDENA**:

I.La práctica de una **INSPECCIÓN OCULAR**, por parte del personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva, en los domicilios, donde a decir del promovente se colocó la propaganda denunciada, con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda denunciada, así como la inclusión del símbolo internacional de materia reciclable en los domicilios siguientes:

⁷ Documental que el expediente se encuentra agregada a fojas 33 a 37.

1. Lomas Anáhuac a 100 metros de la entrada a lomas sporting club entre la calle de odontología e ingeniería civil, colonia lomas Anáhuac, municipio de Huixquilucan, estado de México.
2. Calle Jesús del Monte a 100 metros de gasolinera, entre calle eucalipto y camino a Santiago Yancuitalpan, colonia Jesús del Monte, municipio de Huixquilucan, estado de México.
3. Avenida Lomas Anáhuac en la gasolinera de la fuente, entre la calle de medicina y fuente de monasterios, colonia Lomas de las Palmas municipio de Huixquilucan, estado de México.
4. Avenida Lomas Anáhuac esquina Boulevard Interlomas, colonia Lomas Anáhuac municipio de Huixquilucan, estado de México.
5. Avenida de la palma en la glorieta del Obelisco entre las calles de fuente de la Joya y fuente de la Acequia, colonia Lomas del Olivo municipio de Huixquilucan, estado de México.
6. Glorieta vialidad de la Barranca, colonia valle de las palmas, municipio de Huixquilucan, estado de México.
7. Avenida de la palma en la glorieta del Obelisco entre las calles de fuente de la Joya y fuente de la Acequia, colonia Lomas del Olivo municipio de Huixquilucan, estado de México.
8. Avenida Lomas Anáhuac esquina Boulevard Interlomas, colonia Lomas Anáhuac municipio de Huixquilucan, estado de México.
9. Avenida de los bosques entre las calles fuente de Castro y fuente del Castillo, colonia Lomas de Tecamachalco, municipio de Huixquilucan, estado de México.
10. Sobre camellón, Avenida de los Bosques entre las calles fuente del Rey entre las calles fuente de Júpiter y fuente del Castillo, colonia Lomas de Tecamachalco, municipio de Huixquilucan, estado de México.
11. Sobre camellón, Avenida de los Bosques y calle fuente del Rey entre las calles fuente de Júpiter y fuente del Castillo, colonia Lomas de Tecamachalco, municipio de Huixquilucan, estado de México.

Es pertinente referir que el personal que desahogue la diligencia en comento, deberá levantar Acta Circunstanciada en la que se haga constar lo realizado y observado durante la misma.

[...]"

Procedí a desahogar la diligencia ordenada en el citado acuerdo, para lo cual, de manera previa, me trasladé al

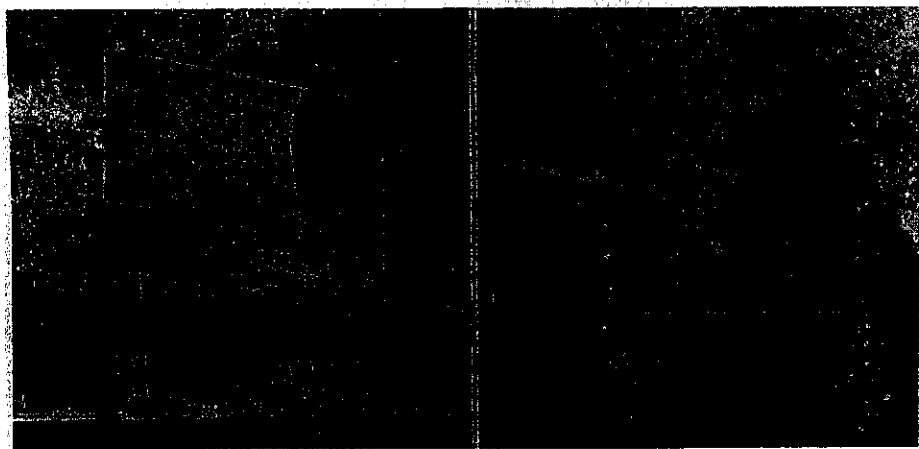
municipio de Huixquilucan, Estado de México, lugar en el que procedí a realizar lo siguiente:

PRIMERO. Siendo las dieciséis horas con cinco minutos me constituí en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, en el domicilio ubicado en Lomas Anáhuac a 100 metros de la entrada a lomas Sporting Club ubicado entre la calle de Odontología e Ingeniería Civil, colonia Lomas Anáhuac, municipio de Huixquilucan, Estado de México, y una vez cerciorada que fuese el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido del espectacular, en donde pude constatar la existencia de una estructura metálica de aproximadamente dos metros de largo por un metro de alto en la cual se observa una vinilona fondo color blanco y el rostro de una persona del sexo femenino que viste una blusa blanca, que contiene las siguientes leyendas "¡MÁS QUE UN CAMBIO!" en letras azules, y en su parte inferior el nombre de "JOSEFINA GOBERNADORA", asimismo, en la parte inferior, en su lado derecho se advierte el emblema del Partido Acción Nacional, en la mencionada propaganda no se percibe el símbolo internacional de reciclaje.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

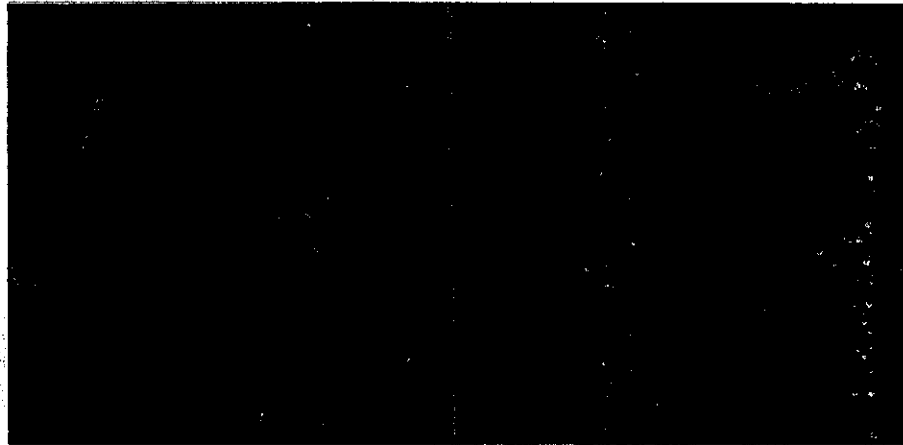
Para mayor ilustración se obtuvieron dos fotografías del lugar inspeccionado, las cuales se insertan a continuación, para los efectos legales correspondientes.



SEGUNDO. Siendo las dieciséis horas con veinte minutos me constituí en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, en el domicilio ubicado en Calle Jesús del Monte a 100 metros de gasolinera, entre calle eucalipto y camino a Santiago Yancuitlapan, colonia Jesús del Monte, municipio de Huixquilucan, Estado de México, y una vez cerciorada que fuese el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido de una estructura de las denominadas espectacular, en donde pude constatar una estructura de aproximadamente un metro de largo por dos metros de alto en la cual se observa una etiqueta adherible a la misma con un fondo en color blanco y el rostro de una persona del sexo femenino, que viste una blusa blanca, que contiene las siguientes leyendas "¡MÁS QUE UN CAMBIO!" en letras azules, y en su parte inferior el nombre de "JOSEFINA

GOBERNADORA", asimismo, en la parte inferior, en su lado derecho se advierte el emblema del Partido Acción Nacional, en la mencionada propaganda no se percibe el símbolo internacional de reciclaje.

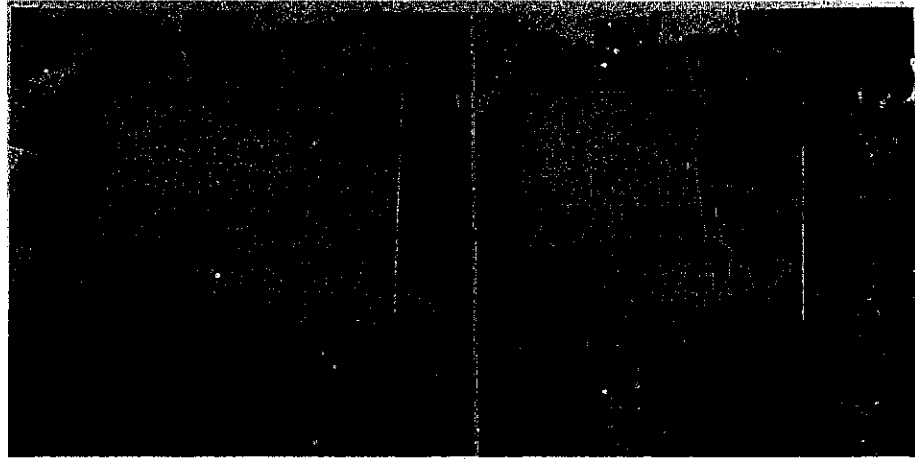
Para mayor ilustración se obtuvieron dos fotografías del lugar inspeccionado, las cuales se insertan a continuación, para los efectos legales correspondientes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TERCERO. Siendo las dieciséis horas con treinta minutos y continuando con la presente diligencia y estando en el domicilio ubicado en Avenida Lomas Anáhuac en la glorieta, entre la calle de Medicina y fuente de Monasterios, colonia Lomas de las Palmas municipio de Huixquilucan, Estado de México, y una vez cerciorada que fuese el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido del espectacular, en donde pude constatar una estructura metálica de aproximadamente dos metros de largo por un metro de alto en la cual se observa una vinilona fondo color blanco y el rostro de una persona del sexo femenino que viste una blusa blanca, que contiene las siguientes leyendas "IMÁS QUE UN CAMBIO!" en letras azules, y en su parte inferior el nombre de "JOSEFINA GOBERNADORA", asimismo, en la parte inferior, en su lado derecho se advierte el emblema del Partido acción Nacional, en la mencionada propaganda no se percibe el símbolo internacional de reciclaje.

Para mayor ilustración se obtuvieron dos fotografías del lugar inspeccionado, las cuales se insertan a continuación, para los efectos legales correspondientes



CUARTO. Siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos y procediendo con la presente diligencia y estando en el domicilio ubicado en Avenida Lomas Anáhuac esquina Boulevard Interlomas, colonia Lomas Anáhuac municipio de Huixquilucan, Estado de México, y una vez cerciorada que fuese el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido del espectacular, en donde pude constatar una estructura metálica de aproximadamente dos metros de largo por un metro de alto en la cual se observa una vinilona fondo color blanco y el rostro de una persona del sexo femenino que viste una blusa blanca, que contiene las siguientes leyendas "¡MÁS QUE UN CAMBIO!" en letras azules, y en su parte inferior el nombre de "JOSEFINA GOBERNADORA", asimismo, en la parte inferior, en su lado derecho se advierte el emblema del Partido Acción Nacional, en la mencionada propaganda no se percibe el símbolo internacional de reciclaje.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

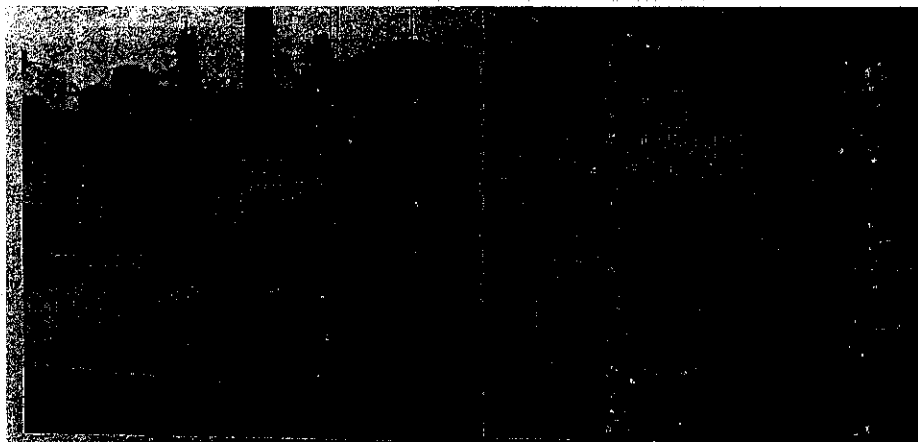
Para mayor ilustración se obtuvieron dos fotografías del lugar inspeccionado, las cuales se insertan a continuación, para los efectos legales correspondientes.



QUINTO. Siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos y procediendo con la presente diligencia y estando en el domicilio ubicado en Avenida de la Palma en la glorieta del Obelisco entre las calles de Fuente de la Joya y fuente de la Acequia, colonia Lomas del Olivo municipio de Huixquilucan, Estado de

México, y una vez cerciorada que fuese el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido del espectacular, en donde pude constatar una estructura metálica de aproximadamente dos metros de largo por un metro de alto en la cual se observa una vinilona fondo color blanco y el rostro de una persona del sexo femenino que viste una blusa blanca, que contiene las siguientes leyendas "¡MÁS QUE UN CAMBIO!" en letras azules, y en su parte inferior el nombre de "JOSEFINA GOBERNADORA", asimismo, en la parte inferior, en su lado derecho se advierte el emblema del Partido Acción Nacional, en la mencionada propaganda no se percibe el símbolo internacional del reciclaje.

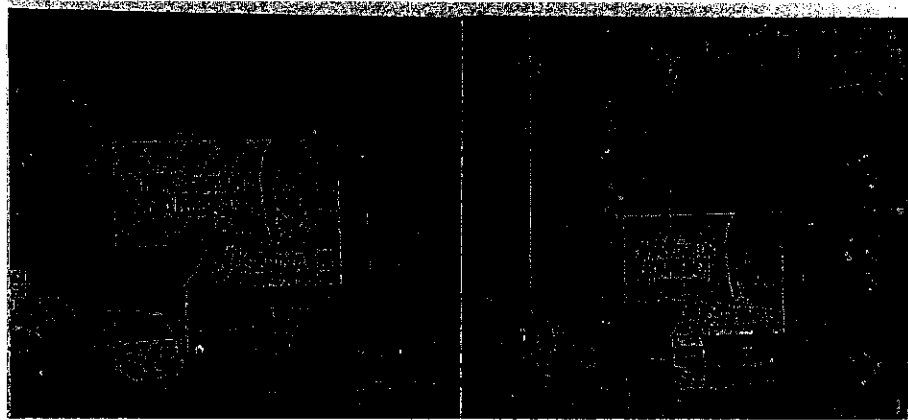
Para mayor ilustración se obtuvieron dos fotografías del lugar inspeccionado, las cuales se insertan a continuación, para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SIXTO. Siendo las diecisiete horas y continuando con el desarrollo de la presente diligencia y estando en el domicilio ubicado en Glorieta vialidad de la Barranca, colonia Valle de las Palmas, municipio de Huixquilucan, Estado de México, y una vez cerciorada que fuese el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido del espectacular, en donde pude constatar una estructura metálica de aproximadamente dos metros de largo por un metro de alto en la cual se observa una vinilona fondo color blanco y el rostro de una persona del sexo femenino que viste una blusa blanca, que contiene las siguiente leyendas "¡MÁS QUE UN CAMBIO!" en letras azules, y en su parte inferior el nombre de "JOSEFINA GOBERNADORA", asimismo, en la parte inferior, en su lado **derecho se advierte el emblema del Partido Acción Nacional**, en la mencionada propaganda **no se percibe el símbolo internacional de reciclaje.**

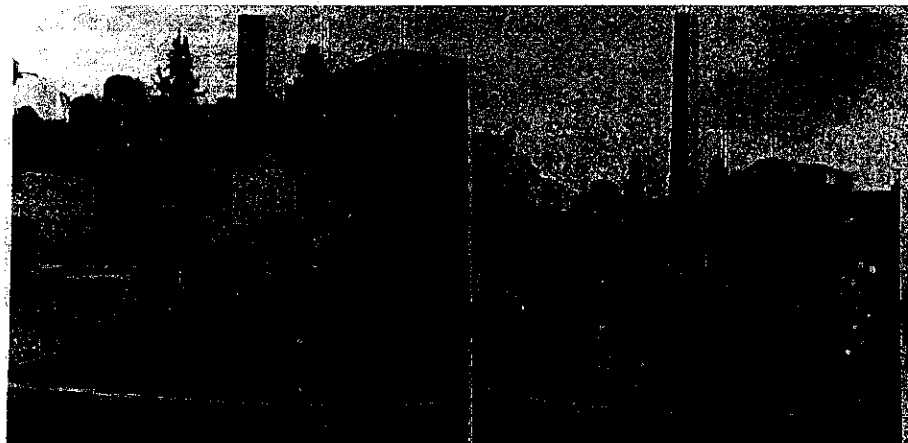
Para mayor ilustración se obtuvieron dos fotografías del lugar inspeccionado, las cuales se insertan a continuación, para los efectos legales correspondientes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

SÉPTIMO. Siendo las diecisiete horas con diez minutos y prosiguiendo con el desarrollo de la presente diligencia y estando en el domicilio ubicado en Avenida de la Palma en la glorieta del Obelisco entre las calles de Fuente de la Joya y Fuente de la Acequia, Colonia Lomas del Olivo municipio de Huixquilucan, Estado de México, y una vez cerciorada que fuese el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido del espectacular, en donde pude constatar una estructura metálica de aproximadamente dos metros de largo por un metro de alto en la cual se observa una vinilona fondo color blanco y el rostro de una persona del sexo femenino que viste una blusa blanca, que contiene las siguiente leyendas "¡MÁS QUE UN CAMBIO!" en letras azules, y en su parte inferior el nombre de "JOSEFINA GOBERNADORA", asimismo, en la parte inferior, en su lado derecho se advierte el emblema del Partido Acción Nacional, en la mencionada propaganda no se percibe el símbolo internacional de reciclaje.

Para mayor ilustración se obtuvieron dos fotografías del lugar inspeccionado, las cuales se insertan a continuación, para los efectos legales correspondientes.



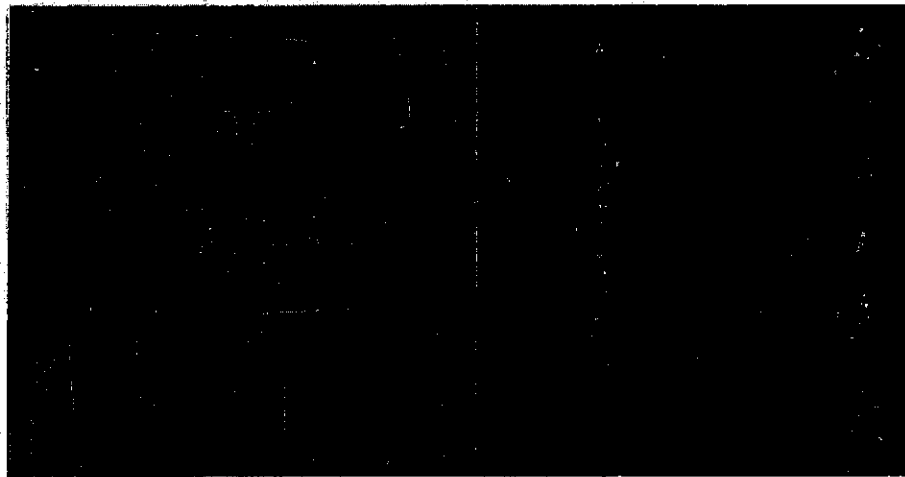
OCTAVO. Siendo las diecisiete horas con veinte minutos y prosiguiendo con el desarrollo de la presente diligencia y estando en el domicilio ubicado en Avenida Lomas Anáhuac esquina Boulevard Interlomas, Colonia Lomas Anáhuac municipio de Huixquilucan, Estado de México, y una vez

cerciorada que fuese el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido del espectacular, en donde pude constatar una estructura metálica de aproximadamente dos metros de largo por un metro de alto en la cual se observa una vinilona fondo color blanco y el rostro de una persona del sexo femenino que viste una blusa blanca, que contiene las siguiente leyendas "¡MÁS QUE UN CAMBIO!" en letras azules, y en su parte inferior el nombre de "JOSEFINA GOBERNADORA", asimismo, en la parte inferior, en su lado derecho se advierte el emblema del Partido Acción Nacional, en la mencionada propaganda no se percibe el símbolo internacional de reciclaje.

Para mayor ilustración se obtuvieron dos fotografías del lugar inspeccionado, las cuales se insertan a continuación, para los efectos legales correspondientes.

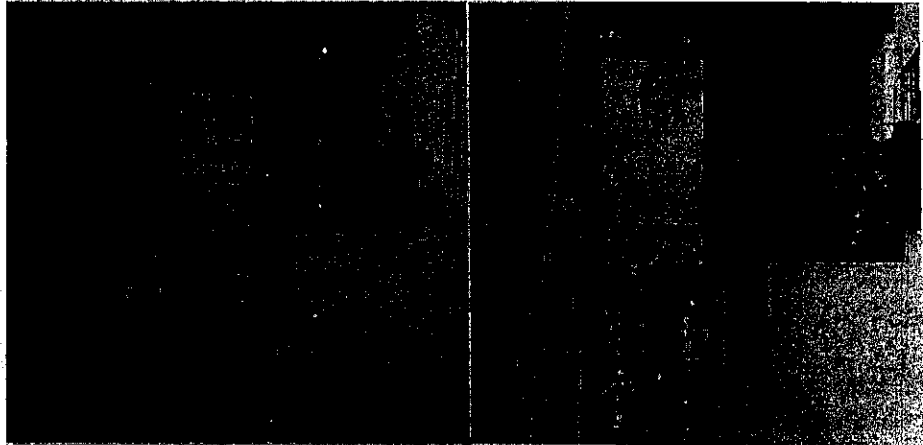


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



NOVENO. Siendo las diecisiete horas con treinta minutos y prosiguiendo con el desarrollo de la presente diligencia y estando en el domicilio ubicado en Avenida de los Bosques entre las calles Fuente de Castro y Fuente del Castillo, colonia Lomas de Tecamachalco, municipio de Huixquilucan, Estado de México, y una vez cerciorada que fuese el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido del espectacular, en donde pude constatar una estructura metálica de aproximadamente dos metros de largo por un metro de alto en la cual se observa una vinilona fondo color blanco y el rostro de una persona del sexo femenino que viste una blusa blanca, que contiene las siguiente leyendas "¡MÁS QUE UN CAMBIO!" en letras azules, y en su parte inferior el nombre de "JOSEFINA GOBERNADORA", asimismo, en la parte inferior, en su lado derecho se advierte el emblema del Partido Acción Nacional, en la mencionada propaganda no se percibe el símbolo internacional de reciclaje.

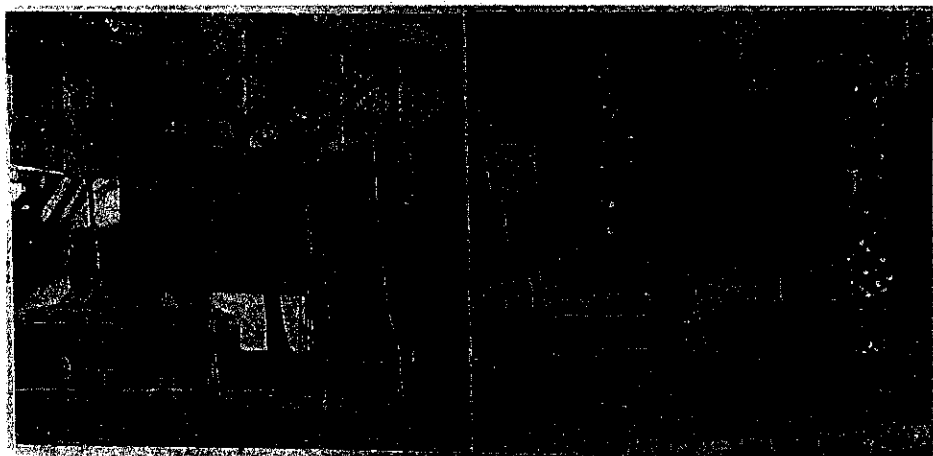
Para mayor ilustración se obtuvieron dos fotografías del lugar inspeccionado, las cuales se insertan a continuación, para los efectos legales correspondientes.



DECIMO. Siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos y siguiendo con el desarrollo de la presente diligencia y estando en el domicilio ubicado en Avenida Sobre Camellón, Avenida de los Bosques entre las calles fuente del Rey entre las calles fuente de Júpiter y fuente del Castillo, colonia Lomas de Tecamachalco, municipio de Huixquilucan, estado de México, y una vez cerciorada que fuese el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido del espectacular, en donde pude constatar una estructura metálica de aproximadamente dos metros de largo por un metro de alto en la cual se observa una vinilona fondo color blanco y el rostro de una persona del sexo femenino que viste una blusa blanca, que contiene las siguiente leyendas "¡MÁS QUE UN CAMBIO!" en letras azules, y en su parte inferior el nombre de "JOSEFINA GOBERNADORA", asimismo, en la parte inferior, en su lado derecho se advierte el emblema del Partido Acción Nacional, en la mencionada propaganda no se percibe el símbolo internacional de reciclaje.



Para mayor ilustración se obtuvieron dos fotografías del lugar inspeccionado, las cuales se insertan a continuación, para los efectos legales correspondientes.



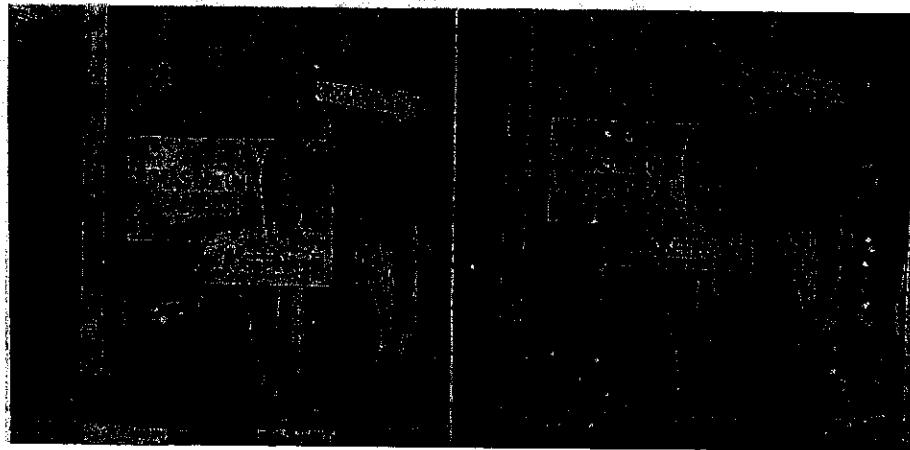
DÉCIMO PRIMERO.- Siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos y prosiguiendo con el desarrollo de la presente diligencia y estando en el domicilio ubicado en Avenida Sobre

camellón, Avenida de los Bosques entre las calles Fuente del Rey entre las calles Fuente de Júpiter y fuente del Castillo, colonia Lomas de Tecamachalco, municipio de Huixquilucan, Estado de México, y una vez cerciorada que fuese el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido del espectacular, en donde pude constatar una estructura metálica de aproximadamente dos metros de largo por un metro de alto en la cual se observa una vinilona fondo color blanco y el rostro de un apersona del sexo femenino que viste una blusa blanca, que contiene las siguientes leyendas "¡MÁS QUE UN CAMBIO!" en letras azules, y en su parte inferior el nombre de "JOSEFINA GOBERNADORA", asimismo, en la parte inferior, en su lado derecho se advierte el emblema del Partido Acción Nacional, en la mencionada propaganda no se percibe el símbolo internacional de reciclaje.

Para mayor ilustración se obtuvieron dos fotografías del lugar inspeccionado, las cuales se insertan a continuación, para los efectos legales correspondientes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



La probanza descrita, por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, es a partir del contenido de la probanza de cuenta, que para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso tener por acreditado, únicamente por cuanto hace a la fecha de su desahogo, esto es, el diecinueve de abril de dos

mil diecisiete, la difusión de propaganda electoral denunciada, en las direcciones que a continuación se enlistan:

1. *Lomas Anáhuac a 100 metros de la entrada a Lomas Sporting Club entre la calle de Odontología e Ingeniería civil, Colonia Lomas Anáhuac, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.*
2. *Calle Jesús del Monte a 100 metros de gasolinera, entre calle Eucalipto y camino a Santiago Yancuitlalpan, Colonia Jesús del Monte, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.*
3. *Avenida Lomas Anáhuac en la gasolinera de la fuente, entre la calle de Medicina y fuente de Monasterios, Colonia Lomas de las Palmas, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.*
4. *Avenida Lomas Anáhuac esquina Boulevard Interlomas, Colonia Lomas Anáhuac, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.*
5. *Avenida de la Palma en la glorieta del Obelisco entre las calles de Fuente de la Joya y Fuente de la Acequia, Colonia Lomas del Olivo, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.*
6. *Glorieta vialidad de la Barranca, colonia Valle de las Palmas, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

7. *Avenida de la Palma en la glorieta del Obelisco entre las calles de Fuente de la Joya y Fuente de la Acequia, Colonia Lomas del Olivo, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.*
8. *Avenida Lomas Anáhuac esquina Boulevard Interlomas, colonia Lomas Anáhuac Municipio de Huixquilucan, Estado de México.*
9. *Avenida de los Bosques entre las calles Fuente de Castro y Fuente del Castillo, colonia Lomas de Tecamachalco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.*
10. *Sobre camellón, Avenida de los Bosques entre las calles Fuente del Rey, entre las calles Fuente de Júpiter y Fuente del Castillo, colonia Lomas de Tecamachalco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.*
11. *Sobre camellón, Avenida de los Bosques y calle Fuente del Rey entre las calles Fuente de Júpiter y Fuente del Castillo, colonia Lomas de Tecamachalco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual forma, es posible advertir que de su contenido, resultan identificables las frases "MÁS QUE UN CAMBIO", "JOSEFINA GOBERNADORA", así también, el emblema alusivo al Partido Acción Nacional.

En esta secuencia argumentativa, una vez emitido el pronunciamiento respecto de las probanzas que conforman el expediente en que se actúa, se considera que los actos atribuidos al Partido Acción Nacional, así como también, de Josefina Vázquez Mota, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, **sí resultan constitutivos de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México**, sustancialmente en razón de que, como más adelante se evidenciara, a partir de la adminiculación de probanzas, se tiene por acreditada la omisión de incluir el símbolo internacional del material reciclable, NMX-E-232-CNCP-2011, respecto de la propaganda motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para sostener la premisa, sobre la existencia de la violación aludida por el Partido Verde Ecologista de México, es necesario precisar el marco normativo que define los criterios relativos a la difusión de la propaganda electoral, esto, en el contexto del vigente Proceso Electoral 2016-2017, del Estado de México, y particularmente en el periodo de campañas.

Así de una lectura armónica de los artículos 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 256, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, se advierten los siguientes aristas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

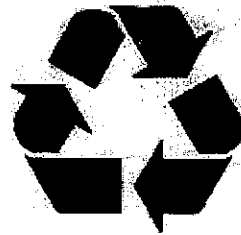
- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, producen y difunden entre otros, los partidos políticos y candidatos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.
- Que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
- Que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo

internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

Cabe señalar que, el símbolo internacional del material reciclable referido en el párrafo anterior está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico⁸; así mismo, la identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al "*Símbolo Internacional del Reciclaje*"⁹ puede ser representada de la siguiente forma:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



No obsta a las anteriores premisas normativas, que ha sido precisamente el Instituto Nacional Electoral, quien conforme a sus facultades y atribuciones, emitió el Acuerdo de su Consejo General INE/CG48/2015, el cual prevé, en su punto de acuerdo primero que toda propaganda electoral impresa que se utilice durante las campañas deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable.

⁸ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para normar el uso de materiales en la Propaganda Electoral Impresa durante las precampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, INE/CG48/2015.

⁹ Imagen extraída de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SRE-PSD-371/2015.

Señala además, que no deberá contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables, y tintas a base de agua o biodegradables.

En este sentido, destaca el punto de acuerdo sexto en cuanto dispone, que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la "Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos", con el objeto que, al terminar el proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En función de tales relatorías resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos en la generación de su propaganda, por un lado, atienda a los parámetros de materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, en consecuencia sea posible transitar hacia su reciclaje, y por el otro, deberán observarse el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana en cita.

En este orden de ideas, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero,

impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹⁰, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Así, del contenido de las probanzas que conforman el sumario, sustancialmente a partir del Acta de Inspección Ocular, desahogada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, documental pública con valor probatorio pleno, quedó acreditado el diecinueve de abril del año que transcurre, en once domicilios del municipio de Huixquilucan, Estado de México, la existencia de propaganda electoral alusiva al Partido Acción Nacional, así como también, de Josefina Vázquez Mota, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, además de que también fue precisado, que derivado de la revisión a la controvertida propaganda, en modo alguno, se percibía el símbolo internacional de reciclaje.

¹⁰ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

En tanto que, si bien, se reconoce por los propios denunciados, la colocación de la propaganda electoral, aunado a que, es la legislación electoral local, quien faculta, entre otros, a los partidos políticos en lo relativo a la difusión de propaganda, lo cierto es que, en el caso, precisamente se expone el emblema del Partido Acción Nacional, con la imagen de Josefina Vázquez Mota, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, así como su eslogan, lo que, indubitablemente les otorga un beneficio a ambos.

Cierto, es a partir del contenido de los artículos 262 y 263 del Código Electoral del Estado de México, que se permite concluir que la propaganda electoral es difundida, entre otros, por los partidos políticos puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda.



En el particular, la autoridad administrativa asentó la existencia de propaganda electoral en once domicilios del municipio de Huixquilucan, Estado de México, descritos con antelación, con propaganda electoral del Partido Acción Nacional y su candidata al Gobierno del Estado de México, Josefina Vázquez Mota, cuya fotografías, que se desprenden de la diligencia de mérito, corresponden, en cuanto a sus elementos de ubicación, con las presentadas por el denunciante en su escrito de queja, y que como fue advertido por el servidor público, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en modo alguno, fue posible percibir el "Símbolo Internacional del Reciclaje".

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, se estima pertinente retrotraer la esencia reglamentaria del artículo 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en armonía con el 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, cuando refiere que, toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, aunado a que se deberá colocar el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.



Sobre el contexto de la controversia planteada, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su instancia especializada, ha desarrollado desde la vertiente constitucional y legal, aristas diversas que abordan el criterio que contempla los parámetros obligatorios para atender a dicha norma. Así al resolver el expediente **SRE-PSD-147/2015**, sostuvo que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad. Por tanto, atendiendo a tales consideraciones es por lo que se enfatiza en que:

"Reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación

del entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero".

En efecto, en concepto de este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta incuestionable resaltar que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad.

Así, resulta un imperativo considerar que, reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De esta forma y bajo este panorama normativo y fáctico, este órgano jurisdiccional considera que el cabal cumplimiento y observancia estricta de esta obligación, revela un interés supremo; como se expresó, la protección al ambiente, como derecho humano.

Ahora bien, el hecho que se haya colocado propaganda electoral, como ha sido advertido en párrafos precedentes, en once direcciones del municipio de Huixquilucan, Estado de México, con las particularidades demostradas, contraría el sentido de la norma prevista por el legislador, esencialmente por cuanto hace a los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de

conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.

Por lo anterior, tomando en consideración que el Partido Verde Ecologista de México, se circunscribió en afirmar que la propaganda electoral denunciada debían contener el símbolo de material reciclable y estar fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente; este órgano jurisdiccional estima, conforme lo sustentado en líneas precedentes, que existen elementos de prueba suficientes para considerar que el Partido Acción Nacional, así como de su candidata al Gobierno del Estado de México, Josefina Vázquez Mota, se apartaron de los criterios necesarios en cuanto a la utilización de materiales reciclables; por lo que se concluye que se encuentra acreditada la violación a la normativa electoral denunciada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En consecuencia, debe precisarse, que en el caso, precisamente se expone el emblema del instituto político y el nombre e imagen de su candidata, propaganda que los posiciona ante la ciudadanía del municipio de Huixquilucan, Estado de México; como consecuencia les genera un beneficio tanto al Partido Acción Nacional, como a Josefina Vázquez Mota, en el contexto del actual proceso electoral en el Estado de México.

Las consideraciones que sustentan la posición a la que arriba este Tribunal Electoral del Estado de México, resultan coherentes con lo resuelto por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al

resolver el Procedimiento Especial Sancionador de órgano local **SRE-PSL-5/2016**.

Ahora bien, al existir elementos suficientes para estimar que la propaganda fue colocada por el instituto político y su entonces candidata, si se toma en consideración que, entre otros actores, los partidos políticos tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda y en el caso, precisamente se expone el emblema del Partido Acción Nacional, con la imagen de Josefina Vázquez Mota, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, así como su eslogan, el cual les beneficia a ambos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

No obsta lo anterior que por cuanto hace a dicho instituto político, su responsabilidad se encauza en función de garante, sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del partido político en mención.

Máxime que en modo alguno, se advierte que dicho instituto político haya adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de sus respectivos candidatos, teniendo el deber de

evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.¹¹

En consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al Partido Acción Nacional, así como a Josefina Vázquez Mota, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, y en consecuencia imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, como consecuencia de que la propaganda electoral denunciada carece del "Símbolo Internacional del Reciclaje", aun y cuando las normas establecen el deber legal que su propaganda sea reciclable y fabricada con materiales biodegradables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir en cuanto a la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

¹¹ Dicho criterio es acorde con la tesis XXXIV/2004¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"

¹² Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia

en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 209, párrafo segundo de la Ley



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Individualización de la sanción al Partido Acción Nacional.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Acción Nacional, fue omiso en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su elaboración.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado la existencia de diversa propaganda electoral, en once direcciones del municipio de Huixquilucan, Estado de México, sin la inclusión del "Símbolo Internacional del Reciclaje", aun y cuando las normas establecen el deber legal que su propaganda sea reciclable y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

fabricada con materiales biodegradables, y de cuyo contenido se advierte el logotipo alusivo a dicho instituto político, contraviniendo con ello los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad, como imperativo a observarse por los actores involucrados en el vigente proceso electoral extraordinario acontecido en el ámbito del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral, cuya ubicación aconteció en diversas direcciones del municipio de Huixquilucan, Estado de México, cuyo contenido objetivamente se circunscribe a los actos de campaña electoral, llevados a cabo por Josefina Vázquez Mota, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, y que como ha quedado evidenciado, adolece de los parámetros de identificación en cuanto a su elaboración con materiales reciclables.

Tiempo. Es el día diecinueve de abril de dos mil diecisiete, por ser la fecha de realización de diligencia, a petición del quejoso, por parte del personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Beneficio.

La elaboración de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Acción Nacional, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación.

En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de propaganda electoral, sin que al respecto, se advirtiera el "Símbolo Internacional del Reciclaje", que de conformidad con la norma, resulta obligatoria su inserción, por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración la elaboración de propaganda electoral, alusiva a los actos de campaña electoral, llevados a cabo por Josefina Vázquez Mota, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del citado instituto político.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción al Partido Acción Nacional.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Acción Nacional, sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual



constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados que ocupan las oficinas del Instituto Electoral del Estado de México.

Individualización de la sanción a Josefina Vázquez Mota.

Los artículos 461, fracción VI y 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México, establecen que son infracciones de los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. **Bien jurídico tutelado.** Como se razonó en la presente sentencia, Josefina Vázquez Mota, inobservo los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral

En razón de ello, se tiene que la elaboración de la propaganda electoral, transgredió el principio de legalidad, como imperativo a observarse por los actores involucrados en el vigente proceso electoral extraordinario acontecido en el ámbito del Estado de México.

II. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** La difusión de la propaganda electoral, tildada de ilegal, aconteció en once domicilios del municipio de Huixquilucan, Estado de México, de cuyo contenido se advierten actos de campaña electoral, llevados a cabo por Josefina Vázquez Mota, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, y que como ha quedado evidenciado, adolece de los parámetros de identificación en cuanto a su elaboración con materiales reciclables.

Dichas circunstancia, en función del Acta de Inspección Ocular de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, desahogada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

III. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la elaboración de propaganda electoral en contravención a los parámetros permisibles por la norma.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. Calificación. En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la colocación de propaganda en un lugar identificado como elemento del equipamiento urbano, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la elaboración de propaganda electoral, alusiva a los actos de campaña electoral, llevados a cabo por Josefina Vázquez Mota, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, conducta que actualiza la trasgresión de los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 262, fracciones I y V, del Código Electoral del Estado de México, así como de los diversos 1.2, inciso k) y 5.1, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

que evidencie que la candidata denunciada haya sido sancionada con antelación por hechos similares.

Sanción a Josefina Vázquez Mota.

El artículo 471, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- amonestación pública.
- multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- la cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en



que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados que ocupan las oficinas del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación atribuida a quienes se alude como presuntos infractores, en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.

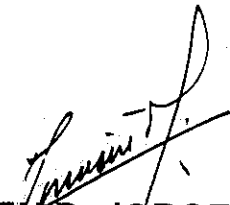
SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional, así como también, a Josefina Vázquez Mota, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, por dicho instituto político, de conformidad con los términos establecidos del considerando tercero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

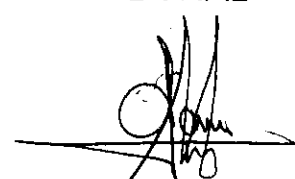
Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional, así como en los estrados que ocupa el Instituto Electoral del Estado de México.

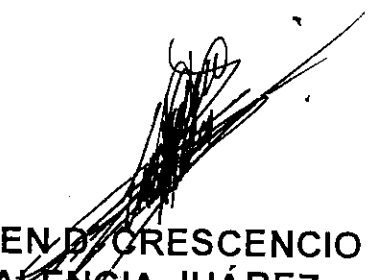
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. EN D. JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO